

**DIP. PALOMA BARRAGÁN SANTOS.
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE HIDALGO
P R E S E N T E**

Las que suscriben **Diputadas y Diputados**, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano del Estado de Hidalgo, con fundamento en el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el numeral 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, sometemos a la consideración del pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE INTOLERANCIA RELIGIOSA**, Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

La incorporación expresa de la intolerancia religiosa como una forma de discriminación, a fin de reconocer, prevenir y sancionar actos u omisiones que vulneren la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, garantizando la protección efectiva de los derechos humanos y la convivencia respetuosa en un marco de igualdad, pluralidad y no discriminación.

ANTECEDENTES

Con el espíritu crítico de la Ilustración, que llegó a adoptar planteamientos científicos respecto de temas reservados hasta entonces a la exclusiva creencia de la fe religiosa o de la teología, la laicidad se convirtió en un pilar fundamental dentro de la arquitectura Estatal. La separación de las esferas públicas y religiosas implicó el advenimiento de los "Derechos del hombre",

principalmente aquellos que referían a la libertad y, entre éstas; la libertad de conciencia. Las ideas liberales del siglo XVII, XVIII y XIX, buscaron la consolidación de las libertades humanas mediante una lucha frontal contra la monarquía y el poder clerical. El pensamiento liberal es una cultura de la libertad que colocó en el centro de sus preocupaciones la emancipación del hombre de las cadenas del despotismo y sus posibilidades de progreso moral y material a partir, justamente, de esa lucha emancipadora.¹

En la actualidad y derivado de múltiples corrientes de pensamiento, se ha promovido el planteamiento de concebir la libertad religiosa entre otros derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión, conciencia u organización. Autores como Trasloheros sostienen que; “En el terreno de los Derechos Humanos, la libertad religiosa vale por sí misma, es autónoma y tiene su propia fenomenología social e individual. No se puede reducir a ningún otro derecho, ni la podemos derivar de la suma de varios”. Entendiendo entonces que el creer o no creer en alguna deidad va más allá de una expresión cultural o una reunión comunitaria u amistosa, ya que se interioriza en la conciencia de las personas como una concepción metafísica de su lugar y papel en esta vida, y como una conducta disciplinada y acorde con los principios morales de la religión que adopta.²

La tolerancia religiosa es un concepto esencial en el contexto de los derechos humanos y la convivencia pacífica en una sociedad diversa y pluralista. Implica la aceptación y el respeto hacia las creencias religiosas y espirituales de los demás, independientemente de si coinciden o no con las propias, así como a la promoción activa de la libertad religiosa y la coexistencia armoniosa entre personas de diferentes credos y tradiciones religiosas. Este concepto, que se ha desarrollado a lo largo de la historia, abarca una amplia gama de dimensiones, pues no se limita simplemente a la coexistencia de diferentes creencias dentro de una sociedad, sino que implica la creación de un entorno donde las personas puedan vivir y expresar su fe de manera libre y segura.

En un mundo cada vez más globalizado, donde las interacciones entre personas de diferentes culturas y tradiciones religiosas son más frecuentes, la tolerancia religiosa se convierte en un valor indispensable para prevenir conflictos y fomentar el entendimiento mutuo. Implica, por tanto, que cada sistema de creencias debe ser respetado y protegido por igual, asegurando

¹ Di-Stefano, R. Liberalismo y religión 2012. Disponible en:

http://sasspace.sas.ac.uk/4121/1/LIA,_Liberalismo_y_religi%C3%B3n,_DiStefano,_18.04.12.pdf

² Trasloheros, J. F. Libertad Religiosa y Estado Laico; voces, fundamentos y realidades, Porrúa, Ciudad de México, 2012.

que ninguna religión sea utilizada para justificar la opresión o la violencia contra aquellos que profesan otras convicciones.

La libertad religiosa se entiende como la garantía que tiene todo individuo para asumir la creencia y práctica confesional que le parezcan más adecuadas. De esta manera, las personas mantendrán libremente, si es que así lo creen, una comunicación con alguna divinidad y profesarán la fe correspondiente. De lo anterior se derivan obligaciones confesionales para conducirse de acuerdo con los mandatos escatológicos, las cuales se encuentran protegidas por el derecho.³

La libertad religiosa es un derecho fundamental que debe ser protegido y promovido en todos los niveles de la sociedad. Esto debido a que constituye un presupuesto sine qua non para la coexistencia pacífica y el respeto mutuo entre las comunidades religiosas. Comprender su evolución histórica también es necesario para entender las dinámicas actuales de discriminación y tolerancia en sociedades como la Nueva Jerusalén. Asimismo, su entendimiento actual permite proyectar mecanismos racionales que garanticen la igualdad y prevengan la intolerancia.

El estado laico es aquel que atribuye y garantiza a cada individuo una igual libertad de conciencia y una igual libertad religiosa, puesto que tiene como presupuesto ético una concepción de los individuos como agentes morales soberanos, libres e iguales en dignidad y derechos. así pues, el estado laico asume una posición de neutralidad vigilante frente a las diferentes creencias, formas de vida y religiones, es decir, ninguna puede lícitamente aspirar a adquirir una posición de privilegio jurídicamente conferido y protegido en la vida cultural, moral y política de una sociedad.⁴

El Informe Bianual de Libertad Religiosa en el Mundo (2023 a 2025), auspiciado por la Fundación Pontificia Ayuda a la Iglesia Necesitada, fue presentado en Roma, Italia, el 21 de octubre y en la Ciudad de México dos días después con el lema “La libertad religiosa: un derecho humano, no un privilegio”. Exhibe una realidad nada halagüeña por lo que hace a su efectivo reconocimiento, protección, defensa y promoción tanto a nivel mundial como en nuestro país. De entrada, México pasó a ser catalogado, con otras 37 naciones, una más

³ Carbonell, Miguel, “La Laicidad y Libertad Religiosa en México.” En Para entender y pensar la laicidad, vol. II, Colección Jorge Carpizo. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

⁴ Pier Luigi Chiassoni, Laicidad y libertad religiosa, en Colección de Cuadernos “Jorge Carpizo”, Para entender y pensar la laicidad, núm. 10. México, UNAM, instituto de investigaciones Jurídicas, 2013, p. 19.

donde las violaciones a la libertad religiosa alcanzan el rango de discriminación o persecución por motivos religiosos.

El autoritarismo se presenta como la mayor amenaza a la libertad religiosa, pero no solo por parte de los gobiernos, sino de otros grupos. A este respecto sobresale el crimen organizado, cuando ataca a las comunidades y a los líderes religiosos, por esta razón el informe señala:

“En Estados debilitados (o fallidos) y en zonas de conflicto, grupos criminales apuntan contra líderes e instituciones religiosas para hacerse con el control”.

Esa espiral de violencia que campea en toda la geografía nacional ya ha cobrado la vida de varios sacerdotes y fieles laicos, además de numerosas profanaciones de templos y las extorsiones de las que son víctimas los clérigos para seguir ejerciendo su ministerio donde el común denominador parece ser la impunidad para asegurarse el control del poder en regiones donde la amenaza para los criminales es la autoridad sacerdotal.⁵

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa resulta necesaria y pertinente, toda vez que fortalece el marco jurídico del Estado de Hidalgo en materia de igualdad y no discriminación, al reconocer de manera expresa la intolerancia religiosa como una conducta que vulnera derechos humanos y libertades fundamentales. Esta incorporación no solo atiende una realidad social que puede traducirse en actos de exclusión, agresión, restricción o rechazo por motivos de religión, creencias o prácticas religiosas, sino que además dota de mayor claridad, certeza y eficacia a la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo.

Con esta propuesta se armoniza la legislación estatal con los principios constitucionales y con los instrumentos internacionales de derechos humanos que tutelan la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, reafirmando la obligación del Estado de prevenir toda forma de discriminación. Asimismo, se establece con precisión que ninguna persona debe ver menoscabado el ejercicio de sus derechos por razón de sus convicciones religiosas, garantizando una convivencia social basada en el respeto, la pluralidad y la dignidad humana.

⁵ Patiño Reyes, Alberto, *La libertad religiosa en retroceso: un fenómeno de análisis*, Universidad Anáhuac Facultad de Derecho, Disponible en: <https://www.anahuac.mx/mexico/noticias/libertad-religiosa-en-mexico-analisis>

IMPACTO PRESUPUESTAL

La iniciativa no genera impacto presupuestal porque su contenido es de naturaleza normativa y conceptual, ya que se limita a incorporar y precisar dentro de la ley vigente la figura de la intolerancia religiosa como una modalidad de discriminación, sin crear nuevas dependencias, órganos, programas, estructuras administrativas, plazas o cargas operativas adicionales para el Estado.

Asimismo, la propuesta no implica asignaciones extraordinarias de recursos públicos, ni la adquisición de bienes, contratación de personal o ampliación de atribuciones que requieran suficiencia presupuestaria específica, puesto que su aplicación corresponde a las autoridades competentes dentro de las funciones, competencias y recursos humanos, materiales y financieros con los que ya cuentan.

En ese sentido, la reforma tiene como finalidad fortalecer el marco jurídico estatal y brindar mayor claridad en la prevención, atención y sanción de conductas discriminatorias, por lo que sus efectos son esencialmente jurídicos e interpretativos, y pueden ser atendidos con la estructura institucional existente.

FUNDAMENTO, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

La Declaración de Principios sobre la Tolerancia recoge en su artículo 1.2 que tolerancia no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia. Ante todo, se establece un concepto diferenciador de tolerancia en los siguientes términos: 1.2 Tolerancia no es lo mismo que concesión, condescendencia o indulgencia. Ante todo, la tolerancia es una actitud activa de reconocimiento de los derechos humanos universales y las libertades fundamentales de los demás. En ningún caso puede utilizarse para justificar el quebrantamiento de estos valores fundamentales. La tolerancia han de practicarla los individuos, los grupos y los Estados.

Desde marzo de 2011, la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos han adoptado resoluciones sobre la lucha contra la intolerancia, los estereotipos negativos, la estigmatización, la discriminación, la incitación a la violencia y la violencia contra las personas, basadas en la religión o las creencias. En la resolución 75/187 del 16 de diciembre de 2020.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 18, establece claramente que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. Esto incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar la religión o creencia en la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

En el derecho convencional, integrado por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte la libertad de religión o de creencias está garantizada principalmente en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones; y en el artículo 12, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La redacción del artículo 24 Constitucional, establecía que “todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade”. Por su parte, el texto reformado mandata: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado”. En adición, se prevé la posibilidad de participar –individual o colectivamente–, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. No obstante, la reforma dejó pendiente la definición de libertad religiosa. Mientras para algunos la norma permite actuar a las instituciones religiosas en el espacio público, otros lo han interpretado como un derecho individual ajeno a las organizaciones confesionales.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público regula diversos aspectos de la vida de las asociaciones religiosas, como su naturaleza, constitución y funcionamiento (artículos 6 a 10), las relaciones con los asociados, ministros religiosos y representantes (artículos 11 a 15), el régimen patrimonial (artículos 16 a 20), los actos religiosos de culto público (artículos 21 a 24) y las relaciones de las autoridades con las asociaciones religiosas y su actividad (artículos 25 a 28), además de las infracciones a la Ley y las sanciones correspondientes (artículos 29 a 36).

La Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo manifiesta que, queda prohibida en el Estado de Hidalgo cualquier forma de discriminación que tenga por objeto o resultado, impedir o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos a que se refiere el orden jurídico mexicano y tiene como finalidad promover condiciones

de equidad, igualdad real de oportunidades y de trato, así como prevenir, sancionar y eliminar toda forma de discriminación, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México y en las Leyes que de ellos emanan.

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO (VIGENTE)	LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO (PROPUESTA)
<p>Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I a X Bis...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>X ter a XIX...</p>	<p>Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I a X Bis...</p> <p>X Bis 1. Intolerancia Religiosa: Es todo acto u omisión, así como toda distinción, exclusión, restricción, preferencia, agresión o rechazo, basado en la religión, las convicciones o la identidad, pertenencia o práctica religiosa, real o percibida, de una persona o grupo, que tenga por objeto o resultado menoscabar, limitar, impedir o anular, en condiciones de igualdad, el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.</p> <p>X ter a XIX...</p>
<p>Artículo 11 Bis. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional, en los tratados internacionales vinculantes, y en el artículo 11 de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras las siguientes conductas:</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres</p>	<p>Artículo 11 Bis. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional, en los tratados internacionales vinculantes, y en el artículo 11 de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras las siguientes conductas:</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten</p>

religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público;	contra el orden público, así como actos de intolerancia, consistentes en toda distinción, exclusión, agresión o rechazo fundado en la religión o convicciones de una persona, que menoscabe o anule el ejercicio de sus derechos.
XVI a XL...	XVI a XL...

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE INTOLERANCIA RELIGIOSA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción XV del artículo 11 Bis, y se **ADICIONA** la fracción X Bis1 del artículo 9 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Eliminar la Discriminación en el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I a X Bis...

X Bis 1. Intolerancia Religiosa: Es todo acto u omisión, así como toda distinción, exclusión, restricción, preferencia, agresión o rechazo, basado en la religión, las convicciones o la identidad, pertenencia o práctica religiosa, real o percibida, de una persona o grupo, que tenga por objeto o resultado menoscabar, limitar, impedir o anular, en condiciones de igualdad, el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

X ter a XIX...

Artículo 11 Bis. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional, en los tratados internacionales vinculantes, y en el artículo 11 de esta Ley, se consideran como discriminación, entre otras las siguientes conductas:

I a XIV...

XV. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público, **así como actos de intolerancia, consistentes en toda distinción, exclusión, agresión o rechazo fundado en la religión o convicciones de una persona, que menoscabe o anule el ejercicio de sus derechos.**

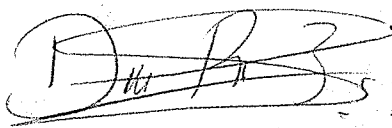
XVI a XL...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a abril de 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA / DIPUTADO	FIRMA
Diana Rangel Zúñiga	
PALOMA BARRAGÁN SANTOS	